

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 4 DE MARZO DE 1927

NÚMERO 5060

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Armarol, N.º 5.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Armarol, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 25.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

M. E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida A N.º 46

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 37, de 24 de Febrero de 1927..... 17803

Reglamento de Carreras del Hipódromo «El Carmen»—Aguadulce..... 17803

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE MINAS

Resolución número 15, de 12 de Febrero de 1927..... 17808

Resolución número 14, de 2 de Marzo de 1927..... 17804

Resolución número 15, de 1 de Marzo de 1927..... 17804

Resolución número 16, de 2 de Marzo de 1927..... 17809

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 13 de Febrero de 1927..... 17804

Aviso: Oficiales..... 17809

Edictos..... 17804

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCIÓN NÚMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 37.—Panamá, Febrero 24 de 1927.

El señor Florencio Harmodio Arosemena, Contratista General del Ferrocarril de Concepción a Puerto Armuelles, ha elevado a este Despacho el siguiente memorial:

«Yo, Florencio Harmodio Arosemena, Contratista General del Ferrocarril de Concepción a Puerto Armuelles, voy a poner en su conocimiento lo siguiente:

En una número 3782 de 5 de los corrientes la Administración General del Impuesto de Licores me comunicó para los fines consiguientes el contenido de su nota número 135 (Sección Primera) de 3 de los corrientes, en la que se establece que el derecho de muelle no es propiamente un impuesto o contribución, sino una remuneración de servicio, no sujeta a exoneración.

Deduzco de las dos comunicaciones aludidas que en la intención de la Administración del Impuesto de Licores cobra me muelle por los materiales, herramientas, etc., destinados a la construcción del ferrocarril ya mencionado.

El artículo 59 del Contrato número 75 entre la Nación y el suscrito firmado el 22 de Octubre de 1926 y publicado en la «Gaceta Oficial» número 4954 dice así: El artículo 59 (del Contrato número 75 entre las mismas partes firmado el 13 de Agosto de 1926) quedará así:

«Artículo 59. El Gobierno le concede al Contratista, durante la vigencia de este contrato, el uso y servicio libres de los muelles fiscales en Pedregal y Panamá..... de todos los materiales, herramientas, jornaleros y todo lo que venga destinado a la construcción del ferrocarril.....»

«En vista de esta obligación contractual del Gobierno, que dicho sea de paso nada tiene que hacer con la exoneración de impuestos, le pido respetuosamente se sirva comunicar a la Administración General de la Renta de Licores que no puede cobrar me muelle por los materiales, herramientas, jornaleros (sic) y todo lo que venga destinado a la construcción del ferrocarril de Concepción a puerto Armuelles, pues no se trata de exonerarme de cierto impuesto o impuestos, sino de prestar me un servicio que la Nación se obligó a prestarme gratis.—Panamá, Febrero 14 de 1927.»

El artículo 59 del Contrato número 75 de fecha Octubre 22, 1926, celebrado con la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, está concebido en los siguientes términos taxativos así:

«El Gobierno le concede al Contratista durante la vigencia de este Contrato, el uso y servicio libres de los Muelles Fiscales en Pedregal y Panamá, y transporte gratis en el Ferrocarril de Chiriquí—por medio de los servicios ordinarios ya establecidos para el público—de todos los materiales, herramientas, jornaleros y todo lo que venga destinado a la construcción del Ferrocarril, así como también el uso libre de las líneas telegráficas y telefónicas nacionales, para la transmisión de mensajes relacionados con la obra. Cualquier servicio extraordinario que requiera el uso de trenes especiales será pagado por el Contratista al costo.»

Claramente se ve que este artículo se descompone en 4 partes, 3 concesiones

particularmente distintas y la 4ª constituye una excepción a la 2ª concesión, así:

1ª Concede el uso y servicio libres de los muelles fiscales en Pedregal y Panamá:

2ª Concede transporte gratis en el Ferrocarril de Chiriquí—en los trenes ordinarios ya establecidos para el público—de todos los materiales, herramientas, jornaleros y todo lo que venga destinado a la construcción del ferrocarril.

3ª Concede el uso libre de las líneas telegráficas y telefónicas nacionales, para la transmisión de mensajes relacionados con la obra:

4ª Excepción: Los trenes especiales para servicios extraordinarios, deben ser pagados por el Contratista.

No hay duda, pues está claramente definido, que lo que el Gobierno concede gratis es el transporte en el ferrocarril de Chiriquí, de los materiales, herramientas, jornaleros, etc.

Ahora, en cuanto al uso y servicio libres de los muelles fiscales en Pedregal y Panamá no es posible en concepto del Gobierno, que se le dé al mencionado artículo 59 del Contrato, la extensión que él le el memorialista, pues ello sería contrario al servicio público, de donde luego que el Contratista podría cargar los muelles del Gobierno totalmente y dejar depositado allí independientemente todo lo que quisiese causándole un gravamen considerable al Tesoro, obteniendo un servicio de utilidad pública y perjudicando a todos los demás que tienen derecho al servicio previa remuneración. No ha podido estar pues en la mente del Gobierno, conceder tal exoneración, que está expresamente prohibida en Resolución Ejecutiva dictada por este Despacho el 15 de Enero de 1926, por causa de otras solicitudes de otros contratistas con iguales pretensiones, distinguida con el número 7, y de la que conviene transcribir aquí, los siguientes párrafos:

«Se considera el derecho de muelle, o lo que se cobra por el acarreo material de una carga, como un impuesto nacional sujeto a la exoneración que el Poder Ejecutivo quiera otorgar a determinado individuo»

«Se considera que el derecho de muelle, por la naturaleza de sus funciones, no es un impuesto nacional propiamente

hablando, sino una remuneración de servicios materiales y de sangre que no pueden condenarse ni sobre los cuales puede establecerse la prerrogativa de exención»

«Debo advertir que son tan numerosas ya las exenciones que se pretenden obtener, que el servicio de muelle vendrá a quedar confinado a unos pocos individuos, quizá los más pobres, en tanto que otros que no tienen necesidad de aborarlo, lo gozarán prodigamente, convirtiéndose así el acarreo del muelle en un servicio oneroso para la Nación.

«El Derecho de Muelle, no es pues un impuesto o contribución que se establece obligatorio para todos los habitantes de la República, sino una retribución de un servicio especial.

Aun admitiendo que la intención de los partes hubiera sido otra al celebrar el Contrato de fecha 13 de Agosto de 1926, esa intención podría alegarse porque tal contrato se celebró bajo el sistema del costo más un tanto por ciento y el Gobierno podía haber tenido interés en reducir el costo que en último análisis recaía sobre el Tesoro, pero hoy no sucede lo mismo, pues el Contrato ha sido reformado por el número 73 de fecha 22 de Octubre de 1926, sobre la base de una suma fija, y el Gobierno no tiene ahora la justificación de permitir la exención para disminuir el costo total de la obra.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Dígame al señor Florencio Harmodio Arosemena, Contratista General del Ferrocarril Concepción-Puerto Armuelles, que la empresa que representa no está exenta del pago de los derechos de muelle de los materiales, herramientas y todo lo que vaya destinado a la construcción del mencionado ferrocarril, y que debe sujetarse a las disposiciones pertinentes que sobre los muelles fiscales trae el Código Fiscal, así como el Decreto Ejecutivo número 115 de 25 de Agosto de 1919.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

E. Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

REGlamento de CARRERAS DEL HIPODROMO «EL CARMEN» AGUADULCE.

TITULO I

Interpretación de palabras, frases y disposiciones generales.

Art. 1. AUTORIDAD HIPICA es el HIPODROMO «EL CARMEN».

a) REUNION significa un día de carreras.

b) MEETING significa varias reuniones que se celebran bajo la dirección de la Autoridad Hipica.

c) CABALLO significa genéricamente el potro, la yegua, el potrillo, la pottanca y el caballo no reproductor.

d) CABALLO FINA SANGRE de carrera, es el inscrito como tal en el Stud Book del país de procedencia o nacimiento, o el descendiente por ambas líneas de potros o yeguas inscritas en dicho Registro. Se considera Fina Sangre también a los caballos provenientes de echo cruces con padres de Fina Sangre, o sea 127-128 avos de pura sangre. Los que no alcanzaren a tener este cruce se consideran de Media Sangre.

e) CABALLO MAIDEN es el que nunca ha ganado una carrera pública, haya o no haya corrido; y PERDEDOR es el que ha corrido y no ha ganado jamás.

f) ASOCIACION es una o más personas, o grupo incorporado que organice un meeting reconocido por la Autoridad Hipica.

g) SINDICATO es un grupo de personas que se asocian para representarse como dueños de uno o más caballos.

h) ENTRADA significa aquella suma pagada por inscripción de un caballo en una carrera, y que queda, (salvo estipulación contraria) siempre a beneficio del Club Hipico.

i) CRIADOR es el dueño de la yegua madre al tiempo de nacer la cría.

j) CARRERA PUBLICA es la que se corre en cualquier hipódromo y donde el ganador recibe un premio formado por donación o por las entradas de los diversos caballos.

k) CARRERA DE VENTA es aquella en que todos los caballos inscritos pueden ser comprados o reclamados después de la carrera, y en la que sólo pueden inscribirse los avaluados para venderse.

l) CARRERA PARTICULAR significa una carrera donde median apuestas entre dos o más dueños, y no se considera como carrera pública.

m) CARRERA DE REMATE es aquella en que solamente el ganador de la carrera es puesto en remate, y en la que sólo pueden inscribirse los avaluados para remate.

n) SWEEPSTAKES significa una carrera formada por apuestas o suscripciones hechas por los dueños de tres o más caballos, y será considerada como tal aunque se le agregue cualquier otra suma o premio. El ganador será considerado como tal para los efectos de los recargos.

o) HANDICAP es una carrera por la cual los pesos que los caballos deberán llevar son fijados después de las inscripciones y en atención a los méritos de cada caballo, con el objeto de igualar las probabilidades de éxito.

p) HANDICAP LIBRE es una carrera para la cual se avisará con anterioridad al día de inscripciones los pesos que deberán llevar los caballos que tienen posibilidad de correr en ella.

q) HANDICAP LIMITADO es una carrera en que se estipula previamente el peso más alto y el más bajo entre los cuales se hará el handicap.

r) FORFEIT significa el derecho de todo dueño para retirar su caballo de la carrera dentro de un plazo determinado, pagando o perdiendo, según el caso, una cantidad de dinero fijada en el programa.

s) DESCALIFICADO significa que un caballo ha sido excluido antes o después de haber corrido la carrera.

t) NOMINADOR es la persona en cuyo nombre se entra un caballo en una carrera.

u) CARRERA DE POSTE es aquella en la cual el dueño puede entrar dos o más caballos bajo una sola inscripción, y corre uno o más de ellos, conforme las condiciones prescritas.

v) POSTE DE DISTANCIA es la señal que se coloca a 70 yardas antes de llegar a la meta.

w) DISTANCIADO se dice de un caballo cuando por decisión de los Comisarios se le considera el último en la carrera, aunque hubiese llegado a la meta entre los primeros. También se dice DISTANCIADO del caballo que no ha llegado al poste de distancia cuando el ganador haya llegado a la meta.

x) LISTA DE FORFEITS es un Registro en que se apuntarán todas las multas y deudas morosas contraídas, hasta que sean totalmente pagadas, y que también se anotarán los nombres de las personas y caballos excluidos o descalificados por motivo de alguna infracción de este Reglamento.

y) DEFAULTER es una persona que está anotada en la lista de Forfeits.

z) PLACE se usará para significar que un caballo ha llegado primero, segundo o tercero, en una carrera, cualquiera que sea el número de caballos que corran. El Place en las apuestas mutuas se registrará por su respectivo Reglamento.

Art. 2º. Toda regla nueva o alteración de las presentes debe ser aceptada por el Directorio del Hipódromo "El Carmen" y comenzará a regir 30 días después de publicada en la oficina del Hipódromo.

TITULO II

El caballo de carrera.

Art. 3º. No podrán correr los caballos que no hayan sido inscritos en el Registro del Hipódromo.

Art. 4º. No se permitirá correr a los caballos de un año de edad.

Art. 5º. La edad de un caballo se computará del primero de Enero del año en que nació, con excepción de los caballos nacidos en Sur América, cuya edad se computará del primero de Junio del año en que nacieron.

Art. 6º. Sólo se podrá asegurar la propiedad exclusiva de un caballo haciendo debidamente la inscripción en el Registro del Hipódromo. No podrá repetirse un nombre ni ponerse otro que sea parecido a otro ya inscrito, o que sea impropio u ofensivo. Si se propone simultáneamente un mismo nombre para dos o más caballos, el orden de propiedad será determinado a la suerte por la Comisión que nombre el Hipódromo.

Art. 7º. Una vez inscrito un caballo en el Registro del Hipódromo podrá cambiarse el nombre por otro nuevo mediante el pago de B. 1.00 si el cambio de nombre se efectúa antes que el caballo corra por primera vez. Si el cambio se hiciere después de haber corrido el caballo el pago será de B. 5.00.

Art. 8º. Todo caballo inscrito en el Registro del Hipódromo responderá de los compromisos, multas, inscripciones, etc., que le correspondan, y en caso de venta, el comprador se hace responsable de ellos al aceptar la venta, salvo estipulación contraria. La omisión de esta estipulación se interpretará como aceptación de dicho compromiso.

TITULO III

Directorio.

Señ atribuciones del Directorio, en lo referente a carreras:

a) Nombrar después de su elección anual a las personas que deberán ejercer las funciones de Comisarios, Handicapper, Juez de Peso, Juez de Partida, Juez de Llegada, y demás que crea conveniente. Todos estos cargos serán rentados, exceptuándose el de Comisario, y las personas nombradas pueden no ser socios.

b) Aprobar y hacer conocer los programas de carreras.

c) Recibir las inscripciones y hacerlas conocer en conformidad con el Reglamento, y anular las carreras que no tengan interés.

Estas atribuciones pueden ser delegadas por el Directorio en la persona o personas que crea conveniente.

d) Fallar en última instancia todas las cuestiones que los Comisarios sometan a su consideración.

e) Imponer las multas que estime necesarias por infracciones de este Reglamento, hasta la suma de B. 50.00.

TITULO IV

Comisarios.

Art. 9º. El número de Comisarios no podrá ser menor ni mayor de tres y el cargo es sólo incompatible con el de Juez de Partida y Juez de Llegada. Los Comisarios que sean propietarios o criadores de caballos, no podrán actuar en los casos en que estuvieren personalmente interesados.

Art. 10. En cada reunión deberá estar presente a lo menos un Comisario y si estuvieren los tres entre ellos nombrarán un Presidente. En caso de ausencia de uno o más Comisarios, los presentes podrán integrar la Junta con las personas que designen para la reunión de que se trata. En caso de ausencia de todos los Comisarios, harán esa designación los Directores presentes.

Art. 11. Los Comisarios tendrán amplias facultades para hacer todos los arreglos que estimen convenientes para el buen éxito de la reunión y ejecución del programa y podrán en casos especiales postergar cualquiera reunión, o parte de ella, hasta por diez días como máximo.

Art. 12. Tendrán autoridad disciplinaria sobre los preparadores, jinetes, empleados, pudiendo suspenderlos y multarlos hasta en la suma de B. 1000. También podrán prohibir a los jinetes montar por tiempo determinado otros caballos que no sean los de su patrón, cuando cometan una falta montando un caballo de otro propietario.

Si fuere necesario un castigo o multa mayor que los expresados en este artículo, someterán el caso al Directorio.

Art. 13. Podrán investigar de oficio si un caballo inscrito para una carrera reúne o no las condiciones necesarias para tomar parte en ella; y no presentándose antecedentes satisfactorios podrán excluir o descalificar el caballo. Esta investigación también podrán hacerla a petición de parte interesada.

Art. 14. Podrán ordenar que cualquier caballo que esté inscrito o haya corrido sea examinado por la persona o personas que ellos designen.

Art. 15. Podrán prohibir que tome parte en una carrera un caballo que esté enfermo o en condiciones de no poder ganar, caso en el cual el dueño pierde el valor de la inscripción.

Art. 16. Podrán hacer cambiar el jinete de cualquier caballo, y el dueño estará obligado a aceptar el cambio.

Art. 17. Procederán de oficio en contra de cualquiera irregularidad que hubieren notado durante la carrera y resolverán los reclamos que sean presentados en debida forma, teniendo facultad para anular la carrera o las apuestas.

Art. 18. Excluirán de todo lugar que se encuentre bajo su jurisdicción a toda persona cuyo nombre esté inscrito en la lista de forfeits.

Art. 19. Darán cuenta al Directorio de sus fallos y de las multas y penas impuestas; y proporcionarán todos los pormenores de las ventas de caballos en el Hipódromo.

Art. 20. El fallo de los Comisarios o del Directorio en caso de apelación concedida por los Comisarios, será definitivo, y en ningún caso podrá ser llevado ante los Tribunales de Justicia.

Art. 21. Si ocurriese algún caso no previsto en este reglamento, o sobre el cual se alegue la falta de disposiciones que le sean aplicables, será resuelto por los Comisarios con el carácter de árbitros arbitradores, debiendo dar cuenta al Directorio del hecho y del fallo recaído para los efectos de su resolución definitiva.

TITULO V

Handicapper.

Art. 22. Las obligaciones del Handicapper son:

a) Fijar los pesos para los caballos inscritos en las carreras handicaps, previniéndose que es el único responsable y que sus asignaciones de pesos son irrevocables.

b) Asistir a todas las reuniones del Hipódromo para las cuales esté designado como handicapper, y en caso de impedimento dar cuenta al Directorio para que se le nombre un sustituto.

c) Dar cuenta a los Comisarios de cualquiera irregularidad que notare durante las carreras, especialmente si algún caballo no fuere corrido en forma conveniente para tratar de ganar, o si un jinete sujetare su caballo para tratar de obtener ventajas en los handicaps futuros.

TITULO VI

Juez de peso.

Art. 23. Las obligaciones y atribuciones del Juez de peso son:

a) Pesar a todos los jinetes que han de tomar parte en la carrera. Los jinetes deberán pesarse con la mantilla, montura, estribos, freno, látigo, herraduras y cualquiera otra cosa que el caballo lleve en las patas.

b) Anotar en las pizarras respectivas: 1º Cualquier aumento de peso que lleve un jinete; 2º Cualquier cambio de colores; 3º Cualquiera declaración para ganar con un caballo determinado en el caso de que corran dos o más caballos de un mismo dueño.

c) Entregar al Juez de Partida una lista de los caballos que corran en cada carrera, con el orden de colocación que deben tener en la partida.

d) Pesar después de la carrera a los jinetes de los caballos declarados places por el Juez de Llegada, y cualquier otro caballo que le indiquen los Comisarios.

e) No pesar ningún jinete que no se presente limpio y afeitado y en es-

tricto traje de jockey, pudiendo multarlos hasta en B. 2.00 si no se presenta en esta forma. El jockey puede no usar zapatos.

f) Podrá multar hasta en B. 2.00 al jinete que llegue atrazado o que por diferencia en el peso que debe llevar dificulte las operaciones consiguientes, dando cuenta de estas multas a los Comisarios.

g) Anotar en el libro de carreras los caballos que han sido retirados, el peso que lleve cada caballo y los nombres de los jinetes que los montan.

h) Dar los números correspondientes a los jinetes para la partida.

i) Entregar a la Secretaría al terminarse las carreras la lista de los caballos que hayan corrido y sus pesos correspondientes, especificando los que hubieren llevado sobre peso.

TITULO VII

Juez de Partida.

Art. 24. Las obligaciones y atribuciones del Juez de Partida son:

a) Tomar todas las medidas necesarias para obtener una partida justa.

b) Podrá dar las partidas a cualquiera distancia dentro de las cincuenta yardas anteriores al poste de partida, y pasado este poste por cualquiera de los caballos los hará volver al punto inicial.

c) Los caballos dependerán en absoluto del Juez de Partida desde el momento en que sea izada la bandera del Hipódromo en la caseta de los Comisarios, pudiendo el Juez dar la partida cuando le parezca conveniente.

d) Tendrá autoridad disciplinaria sobre los jinetes, a quienes podrá multar y suspender, debiendo dar cuenta de ello a los Comisarios.

e) Podrá multar hasta en B. 4.00 al dueño o jinete del caballo que dificulte la partida, pudiendo eliminarlo de la carrera pasados diez minutos de espera. Igualmente podrá suspender cualquier caballo por el tiempo que estime necesario para su adiestramiento, dando a los Comisarios cuenta de las multas y suspensiones impuestas.

f) Estando los caballos a las órdenes del Juez de Partida, ninguno podrá regresar al paddock, sino en caso de accidente y con autorización expresa del Juez de Partida.

TITULO VIII

Juez de Llegada.

Art. 25. Las obligaciones y atribuciones del Juez de Llegada son:

a) Estar en su puesto al tiempo de llegar los caballos a la meta, sin cuyo requisito la carrera será declarada nula.

b) Anunciar el orden de llegada de los caballos que tengan los tres primeros lugares, pudiendo también designar el orden en que hayan llegado los demás.

c) Anotar en el libro de carreras el orden de llegada de los caballos, la distancia que los separaba y el tiempo empleado en la carrera.

d) El fallo del Juez de Llegada será inapelable, y sólo podrá alterarse por corrección que él mismo haga con la comprobación de los Comisarios.

TITULO IX

Propietarios.

Art. 26. Toda persona que desee correr caballos será calificada por el Directorio e inscrito su nombre en el Registro de Propietarios. El valor de esa inscripción será de B. 1.00 por año.

Art. 27. A toda persona inscrita en el Registro de Propietarios se le considerará que conoce este reglamento y que se somete en todo a sus prescripciones, renunciando a toda acción ante la justicia ordinaria en contra de las decisiones o fallos de los Comisarios o sus delegados; en caso contrario será anotada en la lista de los forfeits.

Art. 28. El Directorio tendrá facultad en todo tiempo de cortar sus relaciones con un propietario cuando a su juicio, la conducta de éste fuere incorrecta.

Art. 29. Ningún propietario podrá confiar el cuidado de sus caballos a personas inexpertas.

Art. 30. Los propietarios deberán comunicar a la Secretaría el nombre del preparador a quien hayan confiado la dirección de sus caballos especificando los nombres de éstos.

Art. 31. Si en el transcurso del año hípico los caballos cambien de preparador, este cambio deberá ser comunicado por escrito a la Secretaría, dentro de los primeros quince días expresando las causas que lo hayan motivado. En tanto no se hagan las referidas comunicaciones, no podrá admitirse inscripción alguna.

Art. 32. La participación que tengan varios propietarios en un caballo, debe ser declarada en la Secretaría antes de inscribirlo, expresando la proporción de participación de cada uno de ellos, la duración de la sociedad, y el seudónimo de ella, si lo tuviere, y cuál de los socios tiene la autorización para ser anotado en el Registro de Propietarios.

Art. 33. Todos los coparticipes en la propiedad de un caballo serán colectiva e individualmente responsables del cumplimiento de este reglamento.

Art. 34. El Directorio rechazará toda inscripción de un caballo en el cual tenga participación una persona descalificada, o que no reúna los requisitos exigidos por el artículo 26. Si hubiere engaño, el caballo y todos los propietarios serán descalificados.

Art. 35. El o los socios que tengan más de la mitad en la participación de un caballo, podrán impedir la inscripción de éste, como también impedir que se cambie el nombre del socio que figure en el Registro de Propietarios.

TITULO X

Seudónimos

Art. 36. El seudónimo debe ser registrado en la Secretaría del Hipódromo, pagándose la suma de B. 1.00 anuales.

Art. 37. Una persona no podrá tener más de un seudónimo registra-

do, ni puede usar su verdadero nombre en inscripción alguna, mientras mantiene un seudónimo.

Art. 38. En cualquiera época se puede cambiar un seudónimo por otro nuevo, registrándolo y pagando el valor del registro.

Art. 39. Ninguna persona puede registrar como seudónimo suyo uno que ha sido registrado ya por otra persona. Ningún preparador que sea propietario o coparticipante en la propiedad de un caballo podrá usar seudónimo.

Art. 40. El desuso de un seudónimo durante tres años consecutivos constituye abandono, salvo que se haya pagado anualmente el derecho de registro.

TITULO XI

Colores

Art. 41. Los colores o divisas de los jinetes deben ser registrados por sus dueños en el Registro de Colores, pagándose B. 1.00 por anualidades anticipadas. La falta de pago por un año o desuso de los colores constituye abandono del derecho.

Art. 42. Una vez inscritos, los colores no podrán ser cambiados sin que los primitivos sean anulados y se pague una nueva inscripción.

Art. 43. Todo dueño de caballos someterá sus colores a una comisión del Hipódromo la que podrá rechazarlos si no los considera adecuados o bastante distintos de otros existentes, y al efecto, la comisión llevará un Registro donde se anoten los colores que hayan sido aprobados. Cuando exista la necesidad de suprimir ciertos colores por su posible confusión con otros, tendrá derecho de continuar usando los suyos aquel propietario que primero los hubiere inscrito en el Registro Oficial.

Art. 44. Todo jinete que se presente con otros colores que los que le corresponden, pagará una multa de B. 1.00 a B. 5.00 por cada infracción. Cualquier cambio de colores será anotado oportunamente en la pizarra del paddock.

Art. 45. Cuando dos o más caballos pertenecientes a un mismo propietario o a una asociación de propietarios, corren en la misma carrera, sus jinetes deben llevar los mismos colores. Toda infracción a esta regla se castigará con una multa de B. 1.00 a B. 5.00.

TITULO XII

Inscripciones y retiros

Art. 46. Los caballos deben estar debidamente inscritos para poder correr.

Art. 47. Las papeletas de inscripción, firmadas por el propietario del caballo o por su representante autorizado, siendo el primero responsable de ellas, deberán presentarse en la Secretaría antes de la hora anunciada para la apertura de las inscripciones y ellas deberán venir acompañadas del valor de las entradas; en caso contrario se considerarán nulas. Después de la hora anunciada no será recibida inscripción alguna.

Art. 48. Una persona no podrá inscribir como suyo, bajo su verdadero nombre o seudónimo, un caballo cuya propiedad no haya sido registrada en el Registro respectivo.

Art. 49. Si se ha cambiado el nombre de un caballo que haya corrido, se debe anotar en cada inscripción posterior su antiguo nombre junto con el nuevo hasta que ambos nombres hayan sido publicados en los programas de carreras por tres veces consecutivas.

Art. 50. Todo caballo inscrito fuera de las condiciones del programa o contrariando las disposiciones de este reglamento, no podrá correr y perderá el importe de las entradas.

Art. 51. Si el número de caballos inscritos en una carrera no excediese de tres deberán pertenecer a distintos dueños, y ser preparados por distintos preparadores; en caso contrario se declarará la carrera sin interés. Igual cosa sucederá en caso de ser todos los caballos preparados en una misma caballeriza.

Art. 52. El Directorio, en todo caso, se reserva el derecho de determinar si tendrá lugar o no la carrera en atención a los caballos inscritos.

Art. 53. Según el número de caballos que se inscriban para una carrera, el Directorio podrá dividirla en dos o más, en la forma que estime conveniente.

Art. 54. La persona que inscriba un caballo en una carrera, puede transferir su derecho a la inscripción o cualquiera otra persona.

Art. 55. La declaración por escrito de que se retira un caballo de una carrera es irrevocable.

Art. 56. La inscripción que se haga en handicap libre se considerará como aceptación del peso asignado.

Art. 57. Ningún caballo se considerará retirado de sus compromisos, si su propietario o persona autorizada no da el aviso correspondiente por escrito, antes del plazo fijado para declararlo forfait.

Art. 58. Toda persona que inscriba un caballo tiene obligación de conocer este reglamento, y queda de hecho responsable de las inscripciones, forfaits y multas que se le impongan.

Art. 59. Media hora antes de la designada para la carrera primera del día los propietarios deberán declarar por escrito al Secretario si algún caballo inscrito para ese día no tomare parte en alguna de las carreras; pero si la declaración se hace fuera del plazo señalado, los Comisarios podrán multar al propietario hasta en B. 2.00 e impedir que el caballo tome parte en ninguna de las carreras en que estaba inscrito.

Art. 60. Si un caballo queda anotado en dos o más carreras en el mismo día, sólo podrá tomar parte en la segunda si ha sido inscrito en anterior, reservándose el dueño la facultad de hacerlo correr o no.

TITULO XIII

Programa y Omisión de Comisiones

Art. 61. No podrá alterarse el programa después de haberse dado a conocer. Esta regla, sin embargo, no impedirá que se agregue una o más carreras nuevas en el programa, o que se suspenda o se postergue la fecha para la realización del meeting o de la reunión.

Art. 62. Las publicaciones deben contener:

- Los días en que tendrán lugar las reuniones;
- Los días en que se cierran las inscripciones;
- Las fechas en que se publicarán los handicaps;
- Las de vencimiento para los retiros.

Art. 63. Cuando no se ha indicado las condiciones de peso para una carrera, los caballos llevarán lo que les corresponda según el artículo 64, sujetándose a los recargos y descargos respectivos.

TITULO XIV

Pesos y descargos

Art. 64. Cuando las condiciones de peso no hayan sido estipuladas regirá la siguiente tabla de pesos:

Distancia	Edad	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.
800 M	2 años	86	87	92	93	105	107	109	109		
	3 años	115	116	117	119	121	123	124	125		
	4 años	126	126	126	126	126	126	126	126		
	5 años	126	126	126	126	126	126	126	126		
1200 M	2 años	84	90	95	98	102	105	108	111		
	3 años	116	119	120	122	123	125	126	127		
	4 años	130	130	130	130	130	130	130	130		
	5 años	132	132	132	130	130	130	130	130		
1600 M	2 años					95	97	100			
	3 años	106	108	112	114	117	118	120	120		
	4 años	128	127	126	126	126	126	126	126		
	5 años	129	128	127	126	126	126	126	126		
2000 M	2 años					93	95	98			
	3 años	106	108	112	114	117	118	120	120		
	4 años	126	127	126	126	126	126	126	126		
	5 años	129	127	126	126	126	126	126	126		
2400 M	3 años	103	105	107	110	116	118	119	120		
	4 años	127	127	126	126	126	126	126	126		
	5 años	128	128	127	127	126	126	126	126		
	6 años	129	128	127	126	125	125	124	124		
3200 M	3 años	100	102	104	108	112	112	117	118		
	4 años	127	126	126	125	125	125	124	124		
	5 años	129	128	127	126	125	125	124	124		
	6 años	129	128	127	126	125	125	124	124		
4800 M	3 años	97	99	100	102	107	108	110	112		
	4 años	127	127	127	126	126	125	124	122		
	5 años	128	128	128	126	126	125	124	122		
	6 años	128	128	128	126	126	125	124	122		

Art. 65. En carreras de distancias intermediarias los pesos para las distancias más cortas serán impuestos.

En carreras para caballos de dos años la base de peso será de 122 libras, y para tres años 126 libras.

Las yeguas tendrán siempre un descargo de 3 libras, excepto en las carreras handicap.

Art. 66. Ningún caballo fina sangre cargará menos de 84 libras.

Art. 67. Los recargos de peso no son acumulativos salvo que así lo establezcan las condiciones de la carrera, pero son aplicables hasta el momento de correr.

Art. 68. En caso de no definirse un empate la carrera empatada será considerada como ganada por cada uno de los caballos empatados, para todos los efectos de este reglamento, excepto para los recargos por sumas de dinero ganadas, las que sólo comprenderán la cantidad de dinero recibida por cada propietario.

Art. 69. Todo caballo que corre con un descargo a que no ha sido acreedor o que ha sido obtenido dolosamente, será descalificado.

TITULO XV

Carreras handicap

Art. 70. En una carrera handicap el peso más alto no puede bajar de 128 libras; y si el peso alcanzado no alcanzare a estas cantidades se aumentará hasta esta cifra y los demás en proporción; pero si después de aceptados los pesos en esta forma se retirare algún caballo no se hará ya ninguna alteración.

Art. 71. Ningún peso de handicap será inferior de 90 libras.

Art. 72. En toda carrera handicap para caballos nacionales, el Directorio establecerá el peso mínimo, el peso más alto (top weight), y el peso máximo que se puede asignar a los caballos. También podrá delegar esta facultad, en todo o en parte, en el handicapper oficial.

Art. 73. Todo caballo que no haya corrido carrera pública en el Hipódromo y se presente por primera vez en un handicap, llevará un peso equivalente al mayor que lleve cualquier otro animal de su edad o menor, haciéndose el descargo que le corresponda por sexo, no pudiendo el peso ser inferior al que le corresponda por el Reglamento. El Directorio clasificará todo caballo que se presente a correr por primera vez.

Art. 74. Los pesos de los handicaps se publicarán dentro de las 24 horas siguientes a las inscripciones.

TITULO XVI

Del peso antes de la carrera

Art. 75. El libro de carreras es declarado oficial para los efectos de los reclamos sobre el peso llevado por los caballos.

Art. 76. Sin permiso especial de los Comisarios nadie podrá entrar al recinto del peso, con excepción del propietario, jinete y preparador u otra persona que estuviere a cargo del caballo cuyo jinete se pesa.

Art. 77. Los jinetes deben ser pesados por el Juez de Peso a la primera campanada, y el nombre de cada caballo será entonces anotado en la pizarra respectiva.

Art. 78. Todo jinete que va a correr con mayor peso que el asignado en el programa, debe declararlo antes de pesarse para que sea anotado en la pizarra respectiva.

Art. 79. Después de anotados los nombres de los caballos y de los jinetes que deben correrlos no podrán ni los propietarios ni los preparadores hacer ningún cambio de jinete. Si se hiciese algún cambio o no llegase a correr alguno de los caballos anotados, sin permiso de los Comisarios, el propietario será multado.

Art. 80. No podrán correr los caballos cuyos jinetes no hayan sido anotados en la pizarra.

TITULO XVII

De la Partida

Art. 81. El Juez de Partida, o su sustituto autorizado, es la única persona que puede dar la partida.

Art. 82. Los caballos se colocarán según el orden del sorteo comenzando desde el interior de la cancha; salvo que el Juez de Partida encuentre conveniente alterar esa colocación.

Art. 83. Los caballos deben ir a la marcha y partir con ese paso; sin embargo, cuando la partida se haga por medio del Starting Gate, el Juez podrá colocarlos en línea frente a las huinchas.

Art. 84. El Juez de Partida puede eliminar de la carrera si lo considera necesario, a un caballo que por su indocilidad retarda la partida, y también ejercerá todas las atribuciones anotadas en el artículo 24 de este reglamento.

Art. 85. La partida se dará por medio de bandera o por medio del starting gate. En ambos casos, a 90 yardas, más o menos, del punto de partida, se colocará un ayudante del Juez de Partida con una bandera levantada, de modo que sea visible para dicho Juez y para los jinetes. La bajada de esta bandera, en el primer caso, en virtud de indicación que el Juez haga con la suya; o la largada de las huinchas y la bajada de esta bandera, en el segundo caso, será la única señal de partida.

Art. 86. En caso de que por mal funcionamiento del starting gate, o por cualquier otra causa, el Juez considere que no se ha efectuado una partida justa, aunque haya levantado las huinchas podrá este funcionario dar una señal al ayudante que está situado a 90 yardas de distancia, y éste permanecerá con la bandera levantada en señal de que la partida es falsa. A esta señal los jinetes volverán al punto de partida.

Art. 87. En todo caso, la decisión del Juez de Partida sobre la validez de la partida, será definitiva.

Art. 88. Ningún caballo puede renunciar a la carrera; y el que se quedare parado en la partida deberá seguir siempre a los demás corriendo en forma conveniente. Los Comisarios castigarán severamente la falta de cumplimiento de este artículo.

TITULO XVIII

De la carrera.

Art. 89. Todo caballo debe correr para ganar. La violación de este artículo será castigada con la suspensión o exclusión del jinete y los Comisarios podrán hacer extensiva la pena al propietario si hubiere pruebas, o fundadas sospechas de que el jinete obedecía a sus órdenes. Si las pruebas existieran en contra del propietario, éste será anotado en la lista de forajidos. El caballo podrá ser descalificado sin serlo el propietario, según los casos.

Art. 90. Si un caballo durante la carrera se se apartare más de 1 1/2 yardas de la empalizada, el caballo que venga detrás podrá pasar por el interior sin que el primero pueda en ninguna forma estorbarlo.

Art. 91. El caballo que hubiere pasado por el lado exterior de otro caballo no podrá ocupar el lado interior sino teniendo por lo menos un cuerpo de luz, o sea, dos cuerpos de ventajas.

Art. 92. Si se prueba que un caballo ha cortado la línea seguida por otro, sin tener una ventaja de un cuerpo de luz, por lo menos, o que lo haya cargado, atropellado o impedido de adelantar por cualquier medio, deberá ser distanciado por los Comisarios, salvo que la falta haya sido causada por un tercer caballo, o bien que el jinete perjudicado sea el culpable.

Art. 93. Podrá ser distanciado un caballo, aunque no fuese él mismo el causante de la falta, si lo fuere otro perteneciente en todo o en parte, al mismo propietario o si fuere cuidado por el mismo preparador. Cuando dos o más caballos inscritos en una misma carrera pertenecen a un mismo propietario, o son cuidados por un mismo preparador, deben correr en corral. Todo jinete que monte un caballo está obligado a dar cuenta a los Comisarios de cualquier irregularidad que ocurra durante el curso de la carrera y los impondrá de los inconvenientes que hubiere sufrido, inmediatamente después de ella.

Art. 94. Si los Comisarios estimaren que el jinete ha procedido con mala intención, se le retirará la patente por un tiempo determinado, pudiendo alcanzar la pena hasta la descalificación del caballo.

Art. 95. Si un caballo se sale de la pista quedará distanciado salvo que vuelva a entrar en ella en el mismo punto en que salió.

Art. 96. Si la carrera ha sido corrida por todos los caballos con pesos equivocados, o en una distancia equivocada, o cuando el Juez de Llegada no estaba en su puesto a la llegada de los caballos a la meta, los Comisarios ordenarán que se corra de nuevo la carrera después de la última del día; y si esto no fuere practicable, se considerará la carrera nula y se devolverá a los interesados el valor de las inscripciones.

Art. 97. A las 70 yardas de la meta habrá un poste de distancia. Todo caballo que no alcance a pasar este poste cuando el ganador haya llegado a la meta quedará distanciado y no podrá ser placeo.

Artículo 98. Constituye ser ganador de la carrera el tener ventaja apreciable sobre los demás caballos, después de llenar todos los requisitos de este reglamento.

TITULO XIX

De los empates.

Art. 99. Cuando lleguen los caballos a la meta de tal manera que el Juez de Llegada no puede decidir cuál ha ganado, volverán los caballos empataados a correr de la misma distancia; el mismo día, y a la hora que fijen los Comisarios, únicamente en el caso de que los propietarios de los caballos empataados estén de acuerdo en repetir la carrera. Será motivo suficiente para que el empate no se corra nuevamente, el hecho de que cualquiera de los propietarios de los caballos empataados rehuse correr de nuevo, y en este caso el premio o los premios se repartirán por partes iguales entre los propietarios empataados.

Art. 100. Cuando en una carrera haya empate para el segundo lugar y se establezca reclamo contra el ganador y este reclamo sea admitido en tiempo oportuno para que pueda decidirse la carrera entre los caballos empataados regirán todas las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 101. En la repetición de una carrera empataada, rigen todas las prescripciones establecidas para la primera vez con la excepción de que pueden montar otros jinetes que los que montaron en el empate, pero no podrá reclamarse descargo para jinete de segunda clase, si en la primera no se reclamó o corrió uno de primera clase.

Art. 102. Si hay empate para el segundo lugar u otro inferior en el que hubiere premio, los propietarios lo dividirán, salvo el caso previsto en el artículo 100.

Art. 103. Si los propietarios que acuerdan dividir un premio no pueden convenir en cuál de ellos ha de recibir el objeto de arte u otro premio que sea divisible, los Comisarios resolverán la cuestión por la suerte y fijarán la suma de dinero que el favorecido deberá restituir al otro u otros propietarios.

Art. 104. Cada caballo que sale empate en el primer lugar de una carrera será considerado como ganador mientras no se decida el empate o los propietarios decidan dividir el premio; si estos dividen, cada caballo será considerado como ganador.

Art. 105. En caso de empate las apuestas se pagarán inmediatamente aún cuando la carrera se vuelva a correr para definirla.

TITULO XX

Del peso después de la carrera.

Art. 106. Concluida la carrera, todos los jinetes deben seguir hasta el recinto de la balanza, y desmontarse allí cuando lo ordene el Juez de Peso; sin embargo, si el jinete por motivo de enfermedad o accidente, suyo o de su caballo, se encuentre en la imposibilidad de llegar montado a dicho recinto, puede ir a pie o ser llevado a la balanza.

Art. 107. Los jinetes que hayan llegado placeo en la carrera y además el siguiente, serán pesados en la balanza oficial inmediatamente después de la carrera; pero no podrán bajarse del caballo antes de recibir la orden del Juez de Peso, ni permitir que los toquen ni a ellos ni a sus caballos.

Art. 108. Los demás jinetes se dirigirán a la balanza de ensayo donde de sus pesos serán verificados por un empleado especial.

Art. 109. Tomando parte en una carrera dos o más caballos de un mismo propietario, y siendo ganador o placeo alguno de ellos, deberán pesarse los jinetes de todos y se considerará como una sola entidad para los efectos de los requisitos que deben llenar después de la carrera.

Art. 110. Tomando parte en una carrera dos o más caballos cuidados en una misma caballeriza, aun cuando no fueran del mismo propietario y fuere ganador o placeo alguno de ellos, podrá pesarse los jinetes de todos. Si verificado el peso se encontrare una diferencia, por exceso o por defecto, mayor de la que permite este reglamento, los Comisarios aplicarán las penas más severas al preparador a cuyo cuidado esté el caballo.

Art. 111. Será distanciado el caballo cuyo jinete: a) No se presente a pesarse después de la carrera; b) Llegue con una falta de menos de una libra o más que el anotado en la salida; c) Sea reo de un acto fraudulento con respecto a su peso o modo de pesarse; d) Desmonte de su caballo antes de llegar al recinto de la balanza, salvo el caso previsto en el artículo 106; e) Toque a alguna persona o cosa, fuera de su propio equipo, antes de pesarse a su llegada; f) Llegue a pesar más de dos libras en una carrera sobre el peso anotado a la salida. En la aplicación del presente artículo, los Comisarios no podrán aceptar ninguna circunstancia atenuante, salvo al recargo causado por lodo y agua.

TITULO XXI

De los reclamos.

Art. 112. Todos los reclamos serán resueltos por los Comisarios; pe-

ro éstos podrán discrecionalmente conceder o negar la apelación de sus fallos ante el Directorio.

Art. 113. Cada reclamo debe hacerse por el propietario, su representante autorizado, jinete o preparador comprometido en la carrera, y debe hacerse ante los Comisarios. La persona que interpone un reclamo debe acompañarlo con un depósito de B. 1.00 que perderá, en calidad de multa, si los Comisarios así lo resuelven por considerarlo infundado o temerario, pero este depósito será devuelto si los Comisarios estiman que ha habido razón para el reclamo, aunque el caso reclamado no haya sido comprobado.

Art. 114. Un reclamo puede también ser interpuesto por un Comisario u otra persona que esté ejerciendo puesto oficial sin que sea necesario hacer el depósito antedicho.

Art. 115. No se puede retirar un reclamo después de interpuesto, sin previo permiso de los Comisarios.

Art. 116. Los plazos en que deben hacerse los reclamos son los siguientes:

a) sobre calificación de un caballo, hasta las cinco de la tarde del día antes de la carrera; pudiendo los Comisarios exigir que la calificación del caballo sea comprobada antes de correrlo; y si esta prueba no satisface a los Comisarios, el caballo puede ser descalificado.

b) sobre la exactitud de la distancia y de los pesos, antes de la carrera.

c) Sobre cualquier fallo del Juez de peso, inmediatamente.

d) Sobre manejos ilícitos de los jinetes, salida de la pista, u otra irregularidad durante la carrera, inmediatamente después de ella y antes de que se haya tocado la campana para el pago de las apuestas.

e) Sobre la calificación de los caballos o de sus propietarios, o por estar aquellos o estos inscritos en la lista de forfaits, por error de inscripción, o que hubiere corrido el caballo sin cumplir las reglas o condiciones, dentro de los siete días después de la carrera.

f) En todos los casos no previstos en los incisos anteriores dentro de las 24 horas después de la carrera. En los casos de falsificación representación u omisión fraudulenta, o en otros casos de igual gravedad, no habrá límite en el plazo para reclamar, siempre que los Comisarios declaren previamente que consideran que no ha habido de parte del reclamante culpa o demora injustificada para interponer el reclamo.

g) Todo reclamo aceptado después de pagadas las apuestas solo afectará al premio.

Art. 117. Si el reclamo contra un caballo que ha ganado o ha sido placeo en la carrera, es admitido, se considerará como último en la carrera, y los demás tomarán su orden correspondiente.

Art. 118. Estando por resolver un reclamo, todo dinero o premio que el caballo contra el cual se reclama ha ganado o pueda ganar en la carrera, será detenido hasta su resolución. El jinete que aceptare billetes de remate o pari-mutuel o cualquier beneficio, ya sea del propietario del caballo que monte o del propietario de cualquier otro caballo que tome parte en la carrera, será desmontado y sustituido por otro jinete; en caso de reincidencia se le cancelará la patente.

TITULO XXII

De los premios.

Art. 119. En las carreras que no sean clásicas, el Directorio inmediatamente después de vencidos los plazos de retiro, podrá mantener o anular la carrera.

Art. 120. Una vez aceptada la carrera, los premios se pagarán íntegros, siempre que sea de dos o más el número de caballos que se presenten a disputarlos.

Art. 121. Si fuere un solo caballo el que se presentare a disputar un premio, éste sólo percibirá el 50% del fijado.

Art. 122. No tendrán derecho a premio los caballos comprendidos en el artículo 97.

Art. 123. Si una carrera no se corre o resulta nula, las entradas y forfaits se devolverán, a los que han hecho las inscripciones.

Art. 124. Los premios no se podrán exigir antes de cuatro días después de corrida la carrera, pero si los Proprietarios no son ni de Pocrí ni de Aguadulce, se les pagará inmediatamente.

TITULO XXIII

Preparadores y empleados.

Art. 125. Todo preparador deberá obtener anualmente una patente del Secretario del Hipódromo mediante el pago de B. 1.00 en ella se debe expresar el nombre o nombres de su patrón o patronos. Esta patente le servirá de entrada al Hipódromo en los días de trabajo y en los días de carreras durante el año hípico.

Art. 126. Todo preparador o empleado, para obtener su patente del Secretario del Hipódromo, deberá acreditar su buena conducta e idoneidad.

Art. 127. Ningún preparador podrá ocupar a un empleado que no tenga patente del Secretario del Hipódromo. Esta patente le servirá al empleado de entrada al Hipódromo, y costará B. 1.00 por año.

Art. 128. Al solicitar su patente, cada preparador debe comunicar al Secretario los nombres de los caballos que tiene bajo su cuidado y el nombre del propietario de cada uno de ellos, y procederá del mismo modo, dentro de los tres días siguientes, con los caballos que le sean confiados posteriormente. Si el caballo está inscrito para la reunión próxima siguiente, deberá comunicarlo inmediatamente. Dará aviso también de los nombres de los empleados que tuviere bajo contrato y la duración de éste.

Art. 129. Todo empleado que cambie de caballeriza, deberá renovar

su tarjeta de patente de modo de hacer figurar en ella el nombre de su nuevo patrón.

Art. 130. El preparador que no observare las reglas anteriores, o que continuare ocupando a un empleado sin patente, puede ser multado hasta con B. 2.00 y no podrá correr ningún caballo que estuviere bajo su cargo mientras no pague la multa.

Art. 131. Todo preparador está obligado a despedir a cualquier empleado dentro de los tres días de serle notificada la orden por el Secretario.

Art. 132. Periódicamente se harán, por uno de los Directores y el Secretario, o por personas que el Directorio designe, visitas de inspección a los corrales, para cerciorarse de que los preparadores y empleados están provistos de sus patentes respectivas.

Art. 133. Cuando la conducta de un preparador u empleado no satisfaga al Directorio, su patente le podrá ser retirada por el tiempo que se estime conveniente, y prohibida su entrada al Hipódromo, aún en el día de carreras.

Art. 134. Todo caballo que esté al cuidado de un preparador a quien se le haya retirado la patente, será descalificado si no cambia de preparador en el término de ocho días.

Art. 135. El Directorio tomará las medidas necesarias para hacer cumplir estrictamente el artículo precedente, y descalificará los caballos de las personas que no lo cumplieren, y aun a los propietarios si fuere necesario.

Art. 136. El preparador propietario de una caballeriza, es responsable de la conducta de los jinetes que corran caballos cuidados por él, y deberá dar parte a los Comisarios de cualquiera irregularidad que notare, para que el aviso pueda ser tomado en cuenta a su favor.

Art. 137. A los preparadores, jinetes y empleados a quienes se suspenda sus patentes, les será estrictamente prohibida la entrada al Hipódromo en cualquier día y no podrán hacer uso ni de entradas pagadas.

Art. 138. Es del todo prohibido que los propietarios, empleados o cualquiera otra persona, conduzca caballo alguno a las huinchas, sin permiso de los Comisarios.

TITULO XXIV

Jinetes profesionales.

Art. 139. Ningún jinete podrá montar en las carreras que se celebran bajo este reglamento sin haber obtenido previamente la patente respectiva, extendida por el Secretario, la que será válida hasta terminar el año en que ha sido concedida. Para obtener este patente se requiere del jinete que acredite su buena conducta y que no sea propietario de caballo de carrera.

Art. 140. Todo jinete pagará por su patente B. 1.00 al año y esta patente le servirá de entrada al Hipódromo.

Art. 141. El jinete cuya patente ha sido cancelada, por cualquier motivo que sea, no podrá montar ni en carreras ni en cotejo alguno en el hipódromo, mientras no haya obtenido nueva patente.

Art. 142. El jinete que también es preparador no podrá montar un caballo no cuidado por él en una carrera en que tomen parte uno o más caballos que están bajo su cuidado; y si los caballos que él prepara son de diferentes propietarios los podrá montar todos, pero no correr con otro de los preparados por él.

Art. 143. No se permitirá a ningún jinete, sin permiso de los Comisarios, y sin autorización de su patrón, montar caballos de otros propietarios cuando en la misma carrera haya caballos inscritos por el propietario con quien tenga contrato.

Art. 144. El jinete que haya sido multado o suspendido temporalmente no podrá montar en carrera alguna mientras su multa no haya sido pagada o cumplida la suspensión.

Art. 145. La pena de suspensión impuesta a un jinete comenzará a efectuarse desde el día siguiente de la carrera excepto en el caso en que la gravedad de la falta cometida sea motivo para que los Comisarios resuelvan que la pena de suspensión se comience a hacer efectiva inmediatamente.

Art. 146. El propietario que no cumpla sus compromisos con sus jinetes quedará inscrito en la lista de forfaits.

Art. 147. El jinete que rehuse cumplir sus compromisos, puede ser multado, suspendido o excluido.

Art. 148. Es terminantemente prohibido que ningún caballo salga del paddock para dirigirse al punto de partida, sin ir montado por su respectivo jinete. La falta de cumplimiento de este artículo será castigada con una multa de B. 1.00.

Art. 149. Todo jinete está en la obligación de apurar su caballo en los 200 últimos metros de la carrera, por lo menos, a fin de procurar una buena colocación a la llegada.

TITULO XXV

Lista de forfaits y Descalificaciones.

Art. 150. La lista de forfaits será llevada por el Secretario del Hipódromo.

Art. 151. Serán inscritos en esta lista: El nombre o pseudónimo de todo deudor que no hubiere satisfecho sus deudas en las épocas fijadas por el Directorio o los Comisarios del Hipódromo; y si la deuda proviene de un caballo, se inscribirá también el nombre de éste. Aquel que por su conducta incorrecta en las carreras, se le considere indigno de hacer correr caballos. La persona o personas que públicamente se expresen en términos injuriosos de cualquier persona en el desempeño de cualquier cargo oficial. Los que con fines fraudulentos dan, ofrecen o prometen dar, directa o indi-

rectamente, dinero u otro beneficio cualquiera, a cualquier preparador, jinete, u otra persona que tenga a su cargo un caballo de carrera. El que teniendo representación oficial en una carrera, o siendo preparador, jinete o persona a cargo de un caballo de carrera, acepte u ofrezca aceptar, con fines fraudulentos, dinero u otro beneficio, en cualquier forma que sea. El que deliberadamente inscriba, o haga inscribir o correr en una carrera un caballo que sabe o cree que está descalificado para correr. El que fuere culpable de cualquier acto doloso. El nombre del caballo sobre el cual se deben entradas o forfaits, hasta que sean totalmente pagadas. El que se rebela contra las resoluciones o fallos, de las autoridades creadas por este reglamento y ocurra a la justicia ordinaria pidiendo la renovación de esas resoluciones o fallos, quedando además excluido y sometido a las demás sanciones que establece este reglamento. El que administra, o haga administrar a otra persona, el día de la carrera, un estimulante cualquiera a un caballo que ha de correr ese día. Los preparadores que infringieren esta disposición serán descalificados a perpetuidad, pudiendo llegar la pena hasta el propietario en el caso de que se compruebe que la falta cometida se debe a su orden o se cometió con su consentimiento.

Los Comisarios, a fin de constatar las infracciones al inciso anterior podrán examinar los caballos, u ordenar el examen de los caballos por un veterinario, poniendo en ejecución todos los medios que consideren necesarios, y comunicarán su resultado al Directorio para la investigación más amplia en aquellos casos en que lo juzgaren conveniente.

Art. 152. Mientras una persona permanezca anotada en la lista de forfaits no podrá: Inscribir ni hacer correr caballos en su nombre o bajo un pseudónimo, ni en nombre de otros, ni aún actuando como agente de otra persona, ni en ninguna otra forma. Inscribir por mediación de otra persona o personas, caballos que en todo o en parte le pertenezcan o que estén bajo su cuidado.

Art. 153. Serán descalificados los caballos que pertenezcan en todo o en parte, o sean cuidados, preparados o manejados por una persona excluida.

Art. 154. Cualquier caballo de que se haya hecho uso para algún fin fraudulento, podrá ser descalificado por los Comisarios, por el tiempo que determinen y por las carreras que especifiquen.

Art. 155. Ningún caballo que aparezca en la lista de los forfaits, aunque cambie de propietario, podrá ser inscrito ni corrido en el Hipódromo.

Art. 156. Todo caballo excluido por un tiempo determinado que sea inscrito durante su exclusión, quedará excluido para siempre.

Art. 157. El Directorio castigará la violación de las reglas anteriores, anulando la inscripción del caballo; y si éste llegare a correr y ganare, la persona que firmó la inscripción tendrá que devolver el premio; en caso de no hacerlo, pasará a la lista de forfaits y además podrá ser multado en la suma de B. 50.00.

Aguadulce, 17 de Agosto de 1926.

Gil Tapia Escobar.

Freco. Maleck Jr.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Panamá, Noviembre 5 de 1926.

RESUELTO:

De conformidad con el artículo tercero del contrato número nueve (9) de 31 de Julio de 1925, celebrado entre el Subsecretario de Hacienda y Tesoro Encargado del Despacho y los señores Gil Tapia Escobar y Francisco Maleck Jr., sobre construcción y mantenimiento de un Hipódromo en la población de Aguadulce, se aprueba en todas sus partes el reglamento que antecede, el cual deberá aplicarse por la Autoridad Hípica de El Carmen, en los concursos que se verifiquen en el Hipódromo mientras no sea reformado, modificado o adicionado, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro Encargado del Despacho,

J. J. MENDEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Minas.—Resolución número 13.—Panamá, Febrero 12 de 1927.

El Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 112 del Código de Minas,

RESUELVE:

Declarar desiertas las siguientes minas tituladas, las cuales se encuentran situadas en la Provincia de Bocas del Toro, a saber:

«Santa Fe», mina de oro de veta, ubicada en el Distrito de Chiriquí Grande, y cuyo título fue expedido a favor de Ricardo Román Romero, el día 27 de Junio de 1904.

«Santa Rosa», mina de oro de veta, ubicada en el Distrito de Chiriquí Grande, y cuyo título fue expedido a favor de Ricardo Román Romero, el día 27 de Junio de 1904.

«La Margarita», mina de oro de veta, plata y cobre, ubicada en el Distrito de Chiriquí Grande, y cuyo título fue expedido a favor de Otto F. Dolder, el día 20 de Julio de 1904.

«La Gloria», mina de oro, plata y cobre, ubicada en el Distrito de Chiriquí Grande, y cuyo título fue expedido a favor de Otto F. Dolder, el día 26 de Julio de 1904.

«Tres de Julio», mina de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Chiriquí Grande, y cuyo título fue expedido a favor de Nicolás Beitia, el día 17 de Octubre de 1905.

«El Jauje», mina de oro de veta, ubicada en el Distrito de Chiriquí Grande, y cuyo título fue expedido a favor de Luis Escobar B., el día 16 de Noviembre de 1910.

«Caribean», mina de oro de veta, ubicada en el Distrito de Bocas del Toro, y cuyo título fue expedido a favor de Luis Escobar B., el día 14 de Febrero de 1911.

«El Recuerdo», mina de oro de veta, ubicada en el Distrito de Chiriquí Grande, y cuyo título fue expedido a favor de Chen Backview y María Belén Betúa, el día 16 de Octubre de 1915.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección segunda.—Ramo de Minas.—Resolución número 14.—Panamá, 2 de Marzo de 1927

El Poder Ejecutivo

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 112 del Código de Minas

RESUELVE:

«Declarar desiertas las siguientes minas tituladas, las cuales se encuentran situadas en la Provincia de Coclé, a saber:

«La Esperanza», mina de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Penonomé, y cuyo título fue expedido a favor de Ramón Valdés López y Manuel de Jesús Grimaldo, el día 20 de Mayo de 1904.

«Charco de Peña», mina de cobre, ubicada en el Distrito de Penonomé, y cuyo título fue expedido a favor de Rodolfo Pardo, Justo Ubaldino y Gregorio Conte, el día 6 de Mayo de 1905.

«Guaca de Quije», No. 1, mina de oro de veta, ubicada en el Distrito de Natá, y cuyo título fue expedido a favor de Félix Stanola y David P. Simprier, el 13 de Mayo de 1905.

«Guaca de Quije» No. 2, mina de oro de veta, ubicada en el Distrito de Natá, y cuyo título fue expedido a favor de Percy L. Harrison y George E. Stoddard, el día 17 de Mayo de 1905.

«La Esperanza», mina de oro de veta, ubicada en el Distrito de Natá, y cuyo título fue expedido a favor de Constantino Arosemena, el día 21 de Junio de 1905.

«La Fortuna», mina de oro de veta, ubicada en el Distrito de Natá, y cuyo título fue expedido a favor de Constantino Arosemena, el día 21 de Junio de 1905.

«El Cebollar», mina de asbesto, ubicada en el Distrito de la Pintada, y cuyo título fue expedido a favor de Rafael Neira A., Cipriano Carles y B. W. Davis, el día 6 de Junio de 1905.

«Perecabe», mina de oro de veta, ubicada en el Distrito de Natá, y cuyo título fue expedido a favor de José Félix Sánchez, Miguel T. T. Jada C., Ramón R. Merel y Alejandro López, el día 9 de Mayo de 1911.

«Orcos», mina de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Penonomé, y cuyo título fue expedido a favor de Domingo Cárdenas, el día 24 de Septiembre de 1913.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Minas.—Resolución número 15.—Panamá, Marzo 2 de 1927.

El Poder Ejecutivo

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el in-

ciso segundo del artículo 112 del Código de Minas,

RESUELVE:

Declarar desiertas las siguientes minas tituladas, las cuales se encuentran situadas en la Provincia de Colón, a saber:

«La Trinidad», mina de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Colón, y cuyo título fue expedido a favor de Charles F. Reuter, el día 31 de Agosto de 1903.

«La Victoria», mina de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Colón, y cuyo título fue expedido a favor de Charles F. Reuter, el día 30 de Septiembre de 1903.

«La Michigans», mina de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Colón, y cuyo título fue expedido a favor de Charles F. Reuter, el día 31 de Octubre de 1903.

«San Antonio de Coclé», mina de oro y plomo, ubicada en el Distrito de Donoso, y cuyo título fue expedido a favor de Herbert O. Jeffries, el día 21 de Marzo de 1905.

«Esperanza», mina de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Donoso, y cuyo título fue expedido a favor de Edmund Punneck, el día 12 de Diciembre de 1907.

«Card», mina de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Isabel, y cuyo título fue expedido a favor de John N. Popham, Manuel Espinosa B. y J. M. Hyatt, el día 13 de Julio de 1908.

«Pila Rica», mina de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Colón, y cuyo título fue expedido a favor de Marías Céspedes, el día 5 de Agosto de 1908.

«Nombre de Dios», mina de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Isabel, y cuyo título fue expedido a favor de John N. Popham, Tomás Arias y W. M. Hard, el día primero de Septiembre de 1908.

«United Gold Mine Company», mina de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Donoso, y cuyo título fue expedido a favor de Edward Fraser, el 17 de Septiembre de 1908.

«Victoria», mina de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Donoso, y cuyo título fue expedido a favor de Alexandre Shillingale, el día 20 de Septiembre de 1909.

«Ensenada», mina de oro y plata, ubicada en el Distrito de Colón, y cuyo título fue expedido a favor de María Céspedes y Walter L. G. Perry, el día 6 de Agosto de 1910.

«Dolores», mina de oro y plata, de aluvión ubicada en el Distrito de Colón, y cuyo título fue expedido a favor de María Céspedes y Walter L. G. Perry, el día 6 de Agosto de 1910.

«Emanuel», mina de oro y plata, de aluvión, ubicada en el Distrito de Colón, y cuyo título fue expedido a favor de María Céspedes y Walter L. G. Perry, el día 8 de Agosto de 1910.

«Panamá», mina de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Portobelo, y cuyo título fue expedido a favor de C. W. Northrop, el día 4 de Mayo de 1911.

«María Chiquita», mina de plomo, ubicada en el Distrito de Portobelo, y cuyo título fue expedido a favor de J. C. Marchetti y J. M. Hyatt, el día 5 de Febrero de 1912.

«Prosperidad», mina de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Donoso, y cuyo título fue expedido a Admundo Punneck, el día 14 de Mayo de 1912.

«San Antonio de Coclé», mina de oro y plomo, ubicada en el Distrito de Donoso, y cuyo título fue expedido a favor de Florencio Harmodio Arosemena, el día 11 de Marzo de 1913.

«Marías», mina de oro de veta, ubicada en el Distrito de Donoso, y cuyo título fue expedido a favor de Eduardo Ycaza, el día 12 de Marzo de 1913.

«María Chiquita» N.º 1, mina de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Portobelo, cuyo título fue expedido a favor de la «Paul Stone Mining Company», el día 12 de Junio de 1913.

«Carmen», mina de oro de veta, ubicada en el Distrito de Donoso, y cuyo título fue expedido a favor de Eduardo Ycaza, el día 12 de Marzo de 1913.

«Charco Negro No. 1», mina de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Portobelo, y cuyo título fue expedido a favor de «Paul Stone Mining Company», el día 14 de Junio de 1913.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Minas.—Resolución número 16.—Panamá, Marzo 2 de 1927.

El Poder Ejecutivo

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 112 del Código de Minas,

RESUELVE:

Declarar desiertas las siguientes minas tituladas, las cuales se encuentran situadas en la Provincia de Chiriquí, a saber:

«Cerro de Caballo», mina de oro de veta, ubicada en el Distrito de Tolé, y cuyo título fue expedido el día 13 de Septiembre de 1904, a favor de William Victor Palmer.

«Buenos Aires», mina de cobre, ubicada en el Distrito de Tolé, y cuyo título fue expedido a favor de William Victor Palmer, el día 7 de Octubre de 1904.

«Fabillas», mina de cobre, ubicada en el Distrito de Tolé, y cuyo título fue expedido a favor de Melchades Rodríguez, el día 9 de Marzo de 1912.

«Trinidad», mina de cobre, ubicada en el Distrito de Tolé, y cuyo título fue expedido a favor de Melchades Rodríguez el día 9 de Marzo de 1912.

«Calderas», mina de cobre ubicada en el Distrito del Bogue, y cuyo título fue expedido a favor de Juan Francisco Sheridan, el día 16 de Octubre de 1925.

«San Andrés», (3 pertenencias) mina de oro y otros metales, ubicada en el Distrito de Bugaba, y cuyo título fue expedido a favor de Daniel Guerra Miranda y Carlos Vicente Bieberach, el día 23 de Marzo de 1923.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al diario de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción en el día de Febrero de 1927.

As. 2134. Escritura 107, de 24 de los corrientes, de la Notaría 1ª por la cual Pasati Canavaggio confiere poder a Frank Canavaggio.

As. 2135. Escritura 101, de 24 del mes actual, de la Notaría 1ª por la cual Benedetti Hermanos, Enrique Halphen & Co. Inc., y otros cancelan hipoteca a Manuel de Jesús Medina.

As. 2136. Copia de la diligencia de renace verificado el 4 de los corrientes ante el Juez 3º de esta Circuito, en el cual se le adjudicó a Ricardo Arias una finca ubicada en la Provincia de Veraguas.

As. 2137. Escritura 244, de hoy, de la Notaría 2ª, por la cual Atenaida Bravo vende a Eladita Diaz una finca ubicada en Las Sabanas de esta ciudad y ésta se la da en arrendamiento a la vendedora por 3 años.

As. 2138. Escritura 247, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Leonis Nouret forma una sola finca con dos lotes de terreno de su propiedad, y declara la construcción de una casa.

As. 2139. Escritura 207, de 16 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual María Isabel Lozano aliciona la escritura 11 de 25 de Enero último.

As. 2140. Escritura 13, de 19 del mes actual, de la Notaría de Herrera, por la cual Carlos Albarracín aprueba y acepta la hipoteca celebrada por

Ricardo Albarracín con María Isabel Lozano.

As. 2141. Escritura 87, de 23 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada de Franz Xaver Ulrich.

As. 2142. Escritura 91, de hoy, de la Notaría de Colón, por la cual los herederos de Franz Xaver Ulrich venden la mitad de una finca ubicada en Colón a Edmund Ulrich.

As. 2143. Escritura 8, de 27 de Enero último, de la Notaría de Herrera por la cual Euterio Rodríguez Sandoval vende a Pedro Pablo Rodríguez varios bienes ubicados en la Provincia de Herrera.

As. 2144. Escritura 7 (siete) de 11 de Enero último, de la Notaría de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional excede título de propiedad a favor de Eugenio Barrera, sobre un globo de terreno ubicada en el Distrito de Los Santos.

As. 2145. Escritura 83, de 19 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad denominada Nestlé & Anglo Swiss Condensed Milk Co., revoca un poder conferido a Juan Rodríguez Naraja.

As. 2146. Escritura 92, de 21 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Jaito Canavaggio y Cia., revoca las delegaciones hechas en Armando Kuzmyer y José Canavaggio.

Panamá, Febrero 25 de 1927.

El Jefe del Registro Público,

HUMBERTO SCHWERS V.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B. 6.00
» seis meses..... 3.00
» tres meses..... 1.50

El período se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RODRIGO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 19 de Marzo próximo, se recibirán en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, propuestas para las instalaciones de fontanería en el Edificio para Enfermeras, en el Hospital Santo Tomás.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado correspondiente, acompañadas de una fianza de quiebra consistente en un recibo de depósito en el Banco Nacional por el 10% de la respectiva propuesta; y la licitación en general se registrará por las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917.

El pliego de especificaciones y demás documentos relacionados con esta licitación podrán consultarse todos los días hábiles en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas durante las horas de despacho.

Panamá, Febrero 17 de 1927.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

AVISO OFICIAL

Se ha establecido en los Estados Unidos de Norte América el servicio especial de ENTREGA INMEDIATA O EXPRESSO.

El porte adicional de este servicio es de B. 0.20.

Para que la piza de correspondencia pueda ser entregada INMEDIATAMENTE en cualquier ciudad o pueblo de los Estados Unidos, será preciso que lleve una dirección COMPLETA en la misma forma exigida para el servicio de entrega inmediata «ENTERNO».

Panamá, Enero... de 1927.

JOSÉ M. GOYTÍA,
Director General de Correos y Telégrafos.

EDICTOS

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que los señores Manuel Atencio Vega, cuando, Encarnación Vega y Gerardo Mendoza, solteros, naturales y vecinos del Distrito de Las Minas, ante usted solicitan se sirva expedir a nuestro favor el título gratuito de un globo de terreno, conjuntamente, que mide veinte hectáreas, ubicado en el Distrito de Las Minas, denominado «El Guanábano» y «Encarnación», aludido así:

Morte, terreno libre; Sur, predio de Manuel Atencio y camino de Las Minas a Los Pozos; Este, camino de Las Minas al «Encarnación», camino de Manuel Atencio Vega y terreno libre; y por el Oeste, falda del cerro «Guanábano».

El terreno que solicitamos no encierra minas, yacimiento ni servidumbre, ni tampoco es de los inadjudicables, y será distribuido así: diez hectáreas para Manuel Atencio Vega, cinco hectáreas para Encarnación Vega y cinco para Gerardo Mendoza.

Como los peticionarios han llenado los requisitos legales y acompañan para el efecto sendas declaraciones de testigos y el plano del terreno mencionado, se da acogida a esta solicitud y se ordena su tramitación legal.

Publíquese por edicto en la GACETA OFICIAL, y fíjense sendos ejemplares en este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Las Minas por el término de 30 días.

Notifíquese.

El Administrador Provincial de Tierras,

DARIO VILLALAZ.

El Secretario,

Arturo Ferrer.

3 vs.—1

AVISO

El suscrito, Administrador de Tierras de Veraguas, para los efectos del artículo 61 de la ley 29 de 1925,

HACE SABER:

Que este Despacho cursa la siguiente petición:

«Señor Administrador Provincial de Tierras. Presente.

Isaías Rodríguez C., mayor de edad y de esta vecindad, como apoderado de Joaquín y Luis González, Jesús y Manuel de Jesús Caballero, Manuel María y Margarita Almanza y Angel Bonilla, todos mayores de edad y de esta misma vecindad y agricultores, a usted muy atentamente pido se sirva adjudicar a título gratuito de propiedad, a mis poderdantes, un lote de terreno ubicado en este Distrito, de sesenta y nueve hectáreas con cinco mil novecientos ochocientos cuadrados de extensión (69 h. 5908 metros) denominado «El Encarnación».

El terreno solicitado no contiene minas de ninguna clase que por su adjudicación a mis poderdantes se perjudique el fisco en sus intereses.

Adjunto el plano del referido terreno con su correspondiente copia e informe del agrimensor autorizado que lo levantó. Acompaño también dos declaraciones de las personas hábiles con las que queda comprobado que el terreno pedido es adjudicable de conformidad con las leyes sobre la materia.

Pido, señor Administrador, que esta solicitud sea aceptada y que se le dé el curso legal que corresponda.

I. Rodríguez C.

Santiago, Febrero 22 de 1927.

Santiago Febrero 23 de 1927.

El Administrador Provincial de Tierras,

SANTIAGO PINILLA.

El Secretario,

Rodolfo Arosemena.

3 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de La Pintada, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Chale Chong se encuentra depositado un novillo de color amarillo, hocul negro, tamaño regular, marcado a fuego así:

HP AE 19

Dicho animal fue denunciado por el señor Paulino Aguilar por encontrarse vagando por el Caserio de Piedras Gordas, hace más de dos años, sin encontrarse dueño conocido.

Para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho al semoviente descrito, el suscrito, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público en este Despacho y en los más concurridos de la población, durante treinta días, contados desde la fecha, y se en vía para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencidos los treinta días de término no se presentare persona alguna a reclamarlo, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

La Pintada, Febrero 3 de 1927.

El Alcalde

TOMÁS CARLES.

El Secretario,

T. Arosemena S.

30 vs. 5

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Olá,

HACE SABER:

Que en poder del señor Victorino Gómez, de esta vecindad, se encuentra depositado un toro de segunda talla, color negro, sin señal de sangre, denunciado por el mismo Gómez como bien vacante cuyo animal vaga por las sabanas de esta población hace

más de un año sin dueño conocido y marcado a fuego en ambos lados así:

PP. MM.

De acuerdo con los artículos mil seiscientos (1600) y mil seiscientos uno (1601) del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos del Distrito y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que se publique en la GACETA OFICIAL, para los fines que determina la ley.

Olá, Febrero 10 de 1927.

El Alcalde,

LEONIDAS AROSEMENA F.

El Secretario,

C. Andión.

30 vs 5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Ajanje, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Adriano Hernández, natural de la ciudad de David y de esta vecindad, se encuentra depositado un novillo de color hocul amarillo, como de cinco años de edad, de segunda talla, marcado a fuego en el hocul del lado derecho con este ferrete: AE y sin señal alguna de sangre.

Este animal ha sido denunciado por el mismo depositario como bien vacante por encontrarse en su petreño del Bojo de la Arena de esta jurisdicción, pastando, hace, seis meses y sin dueño conocido; y

Para que todo el que se considere con derecho al referido semoviente presente su reclamo dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha, se fija este edicto en lugar visible y de costumbre del Despacho, como también en esta localidad y copia del mismo aviso se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL, al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Si vencido el término indicado, no se presentare ninguna persona a hacer valer los derechos que crea tener sobre el animal en mención, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, conforme lo precepta el artículo 1601 del C. Administrativo.

Ajanje, 14 de Enero de 1927.

El Alcalde,

MANUEL S. PINZÓN.

El Secretario,

Gregorio Barrena.

30 vs.—13

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Bugaba al público.

HACE SABER:

Que poder del señor Benjamin Batista de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo de color azul como de cinco años, marcado a fuego en la púa derecha, con el siguiente ferrete: NK.

Dicho animal se encontraba vagando en el lugar de la Ajuntas del río Escarrea sin dueño conocido a pesar de las gestiones hechas.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación al que se considere con derecho al citado semoviente lo hago valer dentro del término de treinta días, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho y en los lugares más concurridos de esta localidad y copia de este aviso se envía a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Se advierte que si vencido dicho plazo no se hubiere presentado reclamo alguno éste será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

La Concepción, Enero 20 de 1927.

El Alcalde,

F. E. ESPINOZA.

El Secretario,

30 vs.—11

Noé del Cid G.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Laurencio Ríos se encuentra depositada una yegua color amarilla marcada así: e y con una cría como de seis meses de color colorado, un potrero como de edad dos años de edad color labano sin marcas.

Estos animales se encontraban vagando por los llanos de San Pablo el Viejo, desde hace más de cuatro años.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Alcaldía, copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho a ellos haga su reclamo en tiempo oportuno; vencido este plazo serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, si nadie se presentare a reclamarlos; y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto hoy 19 de Enero de mil novecientos veintete y siete a las cuatro de la tarde.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

C. Araúz,

Secretario.

30 vs.—22

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Chagres al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Dupuy se encuentra depositado un cayuco de madera «Sigua» y en poder del señor Antonio Cantillo se encuentra depositado otro, de madera «Cedro» los cuales fueron encontrados en las playas de este Municipio.

Los referidos cayucos son de figura mosquito, están en buen estado, el primero mide 21 pies de largo por 3 de ancho y el segundo mide 24 pies de largo por 3 pies de ancho.

Esta Alcaldía, en cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar visible de esta oficina y en los más concurridos de la población y remite copia al señor Gobernador de la Provincia para que por su conducto sea publicado en la GACETA OFICIAL por el término de 30 días a fin de que las personas que se crean con derecho a los mencionados cayucos se apresuren a hacerlos valer en tiempo oportuno; transcurrido ese tiempo serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Chagres, Enero 15 de 1927.

Al Alcalde,

DIEGO VALLEJO.

Secretario,

J. M. Dupuy.

30 vs.—22